LPZ- 0028/2020

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 345/2020

EXPEDIENTE	: 271/2019
DEMANDANTE	: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 043/2019 de 24/09
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Evelin Lilian Tejerina San Miguel, en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) cursante de fs. 20 a 25, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1043/2019 de 24 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 3 a 17 vta., la notificación al tercero interesado de fs. 36, el memorial de contestación de fs. 44 a 51, el memorial de réplica de fs. 55 a 60, el memorial de dúplica de fs. 68 a 70 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El 27 de agosto de 2018, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia) representada por Jian Wang con la Orden de Verificación N° 17990210577, con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA), derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por el contribuyente conforme detalle de diferencias adjunto a la Orden de Verificación, correspondiente a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre 2016; a tal efecto solicitó la presentación de documentación consistente en Declaraciones Juradas, Libros de Compras IVA, Facturas de Compras originales,

Documento de respaldo al pago realizado y otra documentación que solicite el fiscalizador.

El 10 de septiembre de 2018, la Administración Tributaria emitió el Acta de Recepción de Documentos, en la que detalló la documentación presentada por China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia), misma que fue solicitada mediante Orden de Verificación N° 17990210577.

El 30 de noviembre de 2018, la Administración Tributaria notifico mediante Cédula a China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia), representada por Jian Wang con la vista de Cargo N° 291829000446, de 19 de noviembre de 2018 (fs. 500-512 de antecedentes administrativos, c.3), en la que observó: A) Nota Fiscal es declarada por el proveedor a otra razón social, por otro importe y en otra fecha; B) Nota fiscal no declarada por el proveedor; C) Nota fiscal declarada como anulada y/o no utilizada por el proveedor; D) Nota fiscal declarada por un importe mayor a la nota fiscal emitida; diferencia observada; D1) Nota fiscal declarada por un importe mayor a la nota fiscal emitida y sin medio fehaciente de pago.

Prosigue detallando: E) Nota fiscal con error de registro en el N° de factura en el Libro de Ventas del Proveedor; F) Nota fiscal con error de registro en N° de factura en el Libro de Compras del Contribuyente; G), Nota fiscal no dosificada por la Administración Tributaria; H) Nota fiscal declarada por el proveedor por un importe menor a la nota fiscal emitida; e 1) Nota fiscal no adjunta medio de pago y/o documentación suficiente para respaldar la efectiva realización de la transacción con el proveedor; estableciendo un tributo omitido de Bs516.933.- por IVA de los periodos fiscales julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre 2016, que originó preliminarmente una deuda tributaria de 498.184 UFV equivalente a Bs1.139.442.-; que incluye impuesto omitido, intereses y sanción por omisión de pago; asimismo, otorgó el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 28 de diciembre de 2017, China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia) mediante nota presentó descargos a la vista de Cargo No 291829000446, en la que señala que procedió a rectificar la declaración jurada del Formulario 200, correspondiente a octubre 2016, sin embargo por descuido no rectificó los Libros de Compras IVA. Adjuntó medios de pago consistentes en Factura No 27, cheque y certificación de pago de la empresa Holding Group SRL., asimismo refirió las demás observaciones a las

notas fiscales no descargadas, solicitando compensar el crédito fiscal acumulado de periodos anteriores con el crédito observado (fs. 517-567 de antecedentes administrativos, c.3).

El 6 de marzo de 2019, la Administración Tributaria notificó por Cédula a China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia) representada por Jian Wang, con la Resolución Determinativa N° 171929000086, de 26 de febrero de 2019, en la que analizó los descargos presentados por el Sujeto Pasivo y mantuvo las observaciones preliminares de la Vista de Cargo; determinando de oficio las obligaciones impositivas del Contribuyente por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, que ascienden a 501.051 UFV equivalente a Bs1.150.486 que corresponde a tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago (fs: 578-592 4.594-596 de antecedentes administrativos, c.II).

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano la Administración Tributaria mediante Orden de Verificación 17990210577 FORM-7531 de fecha 28/02/2018 notificada en fecha 27/08/2018 contribuyente China International Water & Electric Corporation (sucursal Bolivia) con NIT 281120024, dio inicio a la verificación cuyo alcance comprende el Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado de las facturas observadas y detalladas en la orden de verificación , correspondientes a los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2016.

Mencionó que la determinación se realizó sobre base cierta conforme establece el Parágrafo I del Art. 43 de la Ley N° 2492, como resultado de la información y documentación presentada y declarada en forma voluntaria por el contribuyente, información obtenida del SIRAT II de acuerdo a los señalado mediante informe CITE: SIN/GGLPZ/DF/SVE/INF/04374/2018 de fecha 19/11/2018 en el que se establece que el contribuyente no cumplió sus obligaciones tributarias, emitiéndose la Vista de Cargo N° 291829000446, notificada mediante cedula en fecha 300/112018 dándose a conocer su adeudado total de UFV´s 498.184 (Cuatrocientas Noventa y Ocho Mil Ciento Ochenta y Cuatro Unidades de Fomento a la Vivienda) equivalentes a Bs. 1.139.442 (Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos

00/100 Bolivianos) importe que incluye el Tributo Omitido actualizado, intereses y sanción preliminar por omisión de pago (100%) por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de la gestión 2016.

Como primer agravio contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1043/2019 de 24 de septiembre mencionó la vulneración del debido proceso al existir violación del principio de seguridad jurídica por interpretación errónea de la Ley, flagrante violación al principio de legalidad, conforme lo siguiente:

a. Respecto a la Factura N°27 del Proveedor Holdin Groups S.R.L.

Refirió que es importante resaltar que el contribuyente puede presentar su solicitud de rectificatoria amparado en lo establecido en el Art. 78 de la Ley Nº 2492, conforme se establece en el Art. 28 del Decreto Supremo Nº 27310 modificado por el Art. 12 del Decreto Supremo Nº 27874. Sin embargo cabe aclarar que el contribuyente en fecha 23/11/2016 se puso en vigencia el Decreto Supremo Nº 2393 que en su Art. 2 Parágrafo V establece: "*Las declaraciones juradas rectificatorias presentadas una vez iniciada la fiscalización, no tendrán efecto en la determinación de oficio. Los pagos que den lugar estas declaraciones, serán considerados como pagos a cuenta de la deuda a determinarse por la Administración Tributaria*".

Por lo expuesto si el contribuyente realizó la rectificación de su formulario 200 del periodo octubre de 2016, tenía un plazo de treinta (30) días para modificar los datos de su Libro de Compras. Sin embargo el contribuyente efectuó posteriormente a la notificación de la orden de verificación, por lo que el libro de compras rectificado presentado en la etapa de descargos no surte efectos en el presente caso.

En cuanto a la observación D1 fue declarada por el contribuyente en su libro de compras Da Vinci por un importe mayor a lo que muestra la nota fiscal emitida y la misma no cuenta con un medio fehaciente de pago que demuestre la transacción, por lo tanto la misma no es válida en virtud a los establecido en la R.N.D: Nº 10-007-15 de 26 de mayo de 2015.

Que, respecto a la realización de la rectificatoria de la Declaración Jurada del Formulario 200 con numero de orden 2964175281, correspondiente al fiscal octubre de la gestión 2016, sin embargo no realizó el reenvió de su libro de compras y ventas.

PETITORIO. -

Por todo lo expuesto pide se emita SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, en consecuencia, se resuelva **REVOCAR TOTALMENTE O DEJE SIN RESPECTO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS A LA FACTURA 27**, manteniéndose en consecuencia firme y subsistente en su totalidad la Resolucion Determinativa Nº 171929000086 de 26 de febrero de 2019.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 27 se admitió la demanda contenciosa administrativa, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia) representada por Jian Wang. Y mediante memorial de fs. 53 se hizo la devolución de la provisión bebidamente diligencia, dándose por notificado al tercero interesado como consta en fs. 50.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 57 a 64, manifestando lo siguiente:

Sobre las imprecisiones de la demanda pues la parte adversa, olvida especificar la Ley, Decreto Supremo o la Norma Jurídica Tributaria que habría sido interpretada erróneamente, tampoco se halla argumento que demuestre que la forma como se habría inobservado leyes tributarias y la seguridad jurídica, la demanda es ambigua y superficial, no se refiere ni se concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, esta pretensión es inatendible.

De la insustancialidad refirió que la demanda emite abstracciones que no demuestran en absoluto los supuestos agravios causados por la Resolución demandada, esto implica que la demanda no es especifica de qué forma y como podría asumirse que es incorrecta la decisión asumida lo que lleva a sostener que la demanda se encuentra carente de argumentos.

Sobre el punto referido a la observación referida a que la nota fiscal fue declarada por un importe mayor a la emitida, cabe precisar que se evidencia que la factura Nº 27 del proveedor Holding Group SRL, fue emitida por Bs. 810.151,21, no obstante se advierte que según el reporte "Compras estándar

reportadas por el contribuyente" del sistema del SIN, China International Water & Electric Corporation, registró la citada factura en su libro de compras por Bs. 1.810.151,21, así también se evidencia que cursan las declaraciones juradas (f-200) del periodo fiscal octubre de 2016, con numero de orden 2964175281 y 7970696713. Se halló que el formulario 200 con número de orden 2964175281 (original), fue rectificado mediante formulario 200 con número de orden 7970696713 de 28 de julio de 2017, advirtiéndose que dicha rectificatoria afectó el importe de las compras y como consecuencia de ello el crédito fiscal, cabe aclarar que el contribuyente en dicha rectificación además de disminuir el importe de Bs. 1.000.000 incluyo otras facturas, ahora bien se debe considerar que la impugnación se encuentra limitada los aspectos relacionados con la Factura Nº 27, sin embargo la Administración tributaria en cumplimiento a sus atribuciones se encuentra facultada para proceder a la verificación de las facturas que fueron incorporadas por el contribuyente.

De esa manera se advierte que la administración tributaria pretende depurar un importe que ya no se encuentra incluido en la Declaracion Jurada rectificatoria, puesto que según se señaló, esta sustituyo a la original en las cifras modificadas, por tanto no corresponde la afirmación en sentido que el contribuyente declaró la factura Nº 27, por un importe mayor, en todo caso a partir de lo manifestado corresponde que la Administracion Tributaria observe únicamente el importe por el que fue emitida la factura , es decir Bs. 810.151,21, por lo que corresponde dejar sin efecto el importe observado de 1.000.000 que genera un crédito fiscal de Bs. 130.000 al haberse establecido que la cutada factura no fue declarada por un importe mayor en la declaración jurada rectificatoria.

Respecto a que el demandante alega que el Contribuyente presentó la rectificatoria del Libro de Compras después de notificada la Orden de Verificación, dicho aspecto no condiciona la validez del crédito fiscal de una factura, puesto que si se daría la razón a la Administracion Tributaria lo que ocurriría es sobreponer como requisito para su validez el cumplimiento de un deber formal de contribuyente, de acuerdo de lo establecido en los artículos 8 de la Ley Nº 843 y 8 del Decreto Supremo Nº 21530 (RIVA).

Asimismo, con relación a que la citada factura fue observada por que no se demostró la realización de la transacción, el contribuyente a efectos de respaldar la citada factura, presentó a la Administración Tributaria la factura

original, cheque Nº 00000308 del Banco Unión SA. Nota emitida por Holding Group SRL.

Por otro lado de la lectura de la nota emitida por Holding Group SRL, se verificó que la misma refiere que China International Water y Electric Corporation (Sucursal Bolivia), efectuó el pago de la factura mediante dos depósitos, el primero realizado el 12 de diciembre de 2016 por USD 112.995,3 y el segundo el 11 de enero de 2017 por USD 3.405,73, no obstante, dicha certificación así como las impresiones del Banco Unión que acompañan a la citada nota, tampoco otorgan certeza del pago al proveedor, puesto que no se identifica si Holding Group SRL. Sería el titular de la cuenta a la que fue emitido el señalado cheque Nº 0000308 Banco Unión SA.

Adicionalmente, China International Water y Electric Corporation (Sucursal Bolivia) tampoco demostró con documentación emitida por alguna entidad del sistema financiero, que los depósitos que hubiera realizado el contribuyente se encuentren consignados en cuentas del proveedor, por consiguiente, el contribuyente no puedo demostrar la realización de la transacción.

Para concluir mencionaron que los argumentos del demandante no demuestran o establecen de forma indubitable, una errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el mismo demandante se limita a realizar afirmaciones por demás generales, es decir no se exponen razonamientos de carácter jurídico, que hagan atendible la demanda interpuesta.

Como sistema de doctrina tributaria mencionó la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1438/2015, asimismo como respaldo de jurisprudencia se refirió a la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre.

PETITORIO.

Amparándose a los antecedentes y fundamentos anotados anteriormente, solicita se declare **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1043/2019 de 24 de septiembre de que fue emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, reiterando los argumentos de la demanda como su petitorio se presentó el memorial de réplica de fs. 68 a 73, por Marco Javier Baldivia Saavedra representante de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, sobre la dúplica la

Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT a través de su representante Luis Fernando Teran Oyola presentó su memorial cursante de fs. 81 a 83, ratificando su posición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, la notificación al tercero interesado de fs. 50, siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 84 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos, cursa la Resolución Determinativa N° 171929000086 de 26 de febrero de 2019, determinó las obligaciones impositivas del contribuyente China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia), por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2016, en el tributo omitido de Bs 516.933 (QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES 00/100 bolivianos) equivalentes a UFV´s 238.962 (DOCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA).

Asimismo se calificó la conducta del contribuyente China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia) como omisión de pago por adecuarse la conducta a los establecido por el Art. 165 de la Ley Nº 2492, sancionado al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido establecida en UFV´s 238.962 (DOCIENTAS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA), intimidando al contribuyente para que realice el depósito de Bs 1.150.486 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 BOLIVIANOS). Equivalentes a UFV´s 501.051 (QUINIENTOS UN MIL CINCUENTA Y UN UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por el impuesto al valor agregado (IVA) en los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2016.

Posteriormente los argumentos del contribuyente sobre los descargos a las facturas observadas en Vista de Cargo Nº 291829000446 con CITE:SIN/GGLPZ/DF/SVE/VC/00390/2018, descargo de la factura señalada como observación " D1) nota fiscal declarada por un importe mayor a la nota fiscal

emitida y sin medio fehaciente de pago " según la Vista de Cargo Nº 291829000446 mencionando que la empresa cumplió con todos los aspectos formales relacionados con la modificación y rectificación de nuestras declaraciones juradas, como de los respectivos libros de compras y ventas IVA, de tal forma respalde los hechos y derechos que han sido declarados y que de forma precisa reflejan la realidad económica de nuestras operaciones, realizando los mecanismos de modificación y remediación de forma oportuna.

Por último, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del servicio de impuestos nacionales mencionó que el contribuyente podrá presentar su solicitud de rectificatoria amparado en lo establecido en el Art. 78 de la Ley Nº 2492, conforme se establece en el Art 28 del Decreto Supremo Nº 27310 modificado por el Art. 12 del Decreto Supremo Nº 27874. Sin embargo cabe aclarar al contribuyente que en fecha 23/11/2016 se puso en vigencia el Decreto Supremo Nº 2993 que en su Art. 2 parágrafo V establece "*Las Declaraciones Juradas rectificatorias presentadas una vez iniciada la fiscalización, no tendrán efecto en la determinación de oficio. Los pagos que den lugar estas declaraciones, serán considerados como pagos a cuenta de la deuda a determinarse por la Administración Tributaria.*" Al no haber presentado documentación adicional se mantiene las observaciones contenidas en la Vista de Cargo Nº 291829000446.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Si corresponde revocar parcialmente la Resolución Determinativa Nº 171929000086 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00020/2019) de 26 de febrero de 2019 emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, dejando sin efecto el importe del IVA de Bs.130.000 más intereses y sanción por omisión de pago, por el periodo fiscal octubre 2016, siendo que la Entidad Demandante alega que la Resolución de Recurso Jerárquico vulnera el debido proceso al existir violación del principio de seguridad jurídica por interpretación errónea de la Ley.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "*El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es oportuno tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que "*El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".

La gerencia ahora demandante, menciona que dicha Resolución Jerárquica impugnada mediante la presente demanda contenciosa administrativa, alegando que la misma vulnera el derecho al debido proceso, el acceso oportuno y eficaz a la justicia y la seguridad jurídica; respecto a ello debemos mencionar que: El derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia, implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, ésta debe estar dotada de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable.

De lo manifestado y de acuerdo con la Resolución Jerárquica pronunciada por la AGIT, debemos decir que, se encuentra bajo todos los argumentos necesarios que debe guardar una resolución en cuanto a la supuesta vulneración del acceso a la justicia dentro del debido proceso.

Cabe mencionar a Ricardo Fenochietto quien sobre la efectiva realización de las transacciones enseña: "Las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que la deducción de un gasto en el Impuesto a las Ganancias y/o el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está condicionado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, la prueba de dicha existencia cuando ello esté en duda y sea requerido de manera fundada por el Fisco. Para ello no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, requisito necesario, pero no suficiente, sino que cuando ello sea necesario deberá probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal (libros contables, inventario de la firma,

testigos, pericias, que la operación-se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheque propio o transferencia bancaria de los que queda constancia en registros de terceros). (FENOCHIETTO, Ricardo. El Impuesto al Valor Agregado, 2da. Edición. Buenos Aires: Editorial "La Ley" 2007. Pág. 630 631).

Que el Artículo 4, Inciso b) de la Ley N° 843 (TO) establece que en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, el hecho imponible se perfeccionará desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. Así también, el Artículo 8, Inciso a), Segundo Párrafo de la citada Ley, establece que sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. De manera concordante, el Artículo 8 del Decreto Supremo No 21530 (RIVA) establece que el crédito fiscal computable es aquel originado en las compras, adquisiciones contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo.

Asimismo, el Artículo 66, Numeral 11 del CTB, modificado por el Artículo 20 de la Ley No 062, señala como facultad especifica de la Administración Tributaria el aplicar los montos mínimos establecidos mediante Decreto Supremo a partir de los cuales los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldadas por los Contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); la citada norma añade además que la falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.

En cuanto a la observación referida a que la nota fiscal fue declarada por un importe mayor a la emitida, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que la Factura No 27, del proveedor Holding Group SRL. fue emitida por Bs. 810.151,21.-, situación corroborada por la Administración Tributaria

según reporte "Ventas estándar reportadas por el Contribuyente"; no obstante se advierte que según el reporte "Compras estándar reportadas por el contribuyente" del sistema del SIN, China International Water & Electric Corporation, registró la citada factura en su Libro de Compras por Bs1.810.151,21; así también se evidencia que cursan las Declaraciones Juradas (F-200) del periodo fiscal octubre de 2016, con Numero de Orden 2964175281 y 7970696713.

Respecto a la observación que realizó Administración Tributaria cabe señalar que en virtud al Artículo 76 del CTB, quien pretenda hacer valer sus derechos en los procesos administrativos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, documentar sus afirmaciones con documentación sustento, más cuando es obligación del Contribuyente, conforme señala el Artículo 70, Numerales 4 y 5 del CTB, respaldar sus actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales; a fin de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan

De igual forma, conforme los Artículos 36, 37, 40 del Código de Comercio y 76 del CTB, el Contribuyente, además de los registros obligatorios mediante los que puede demostrar la naturaleza de sus operaciones, podrá llevar libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control, los cuales tendrán la calidad de auxiliares y podrán legalizarse para servir de medio de prueba; empero en el presente caso, no se advierte que China International Water & Electric Corporation (Sucursal Bolivia), hubiera presentado documentación contable durante el proceso de la verificación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 25, en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1043 de 24 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JU
ORGANO JUDICIAL DE BOL
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMI
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 345/2020 Fecha: 1/12/2020

Libro Tomas de Razón Nº II

17

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 271/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:30** minutos del día **MIERCOLES 14 de ABRIL** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA Nº 345/2020,** de fecha **01 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10321619 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA

Abog. Jessica A. Arnés Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA